

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio de 1887).

## Sección segunda.

### Ministerio de Ultramar.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: De todos es conocida la grave crisis que con relacion á sus productos agrícolas sufren las islas de Cuba y Puerto Rico, por causas bien notorias y frecuentemente expuestas, no sólo en documentos oficiales, si que tambien en los debates y discusiones que han tenido lugar en el Parlamento; pero to-

davía en los actuales momentos la cuestion reviste caracteres más trascendentales por las causas que á S. M. me permito exponer:

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta la crisis por que atraviesan las provincias de Cuba y Puerto Rico, y deseando acudir á su alivio, presentó á las Cortes el proyecto de presupuestos de 1887-88, disponiéndose en el párrafo segundo del art. 4.º que por ahora, ínterin las necesidades del Tesoro lo permitieran, se suprimiese, así en Cuba como en Puerto Rico, el derecho de exportacion que pagan los azúcares, las mieles y el aguardiente de caña, haciéndose efectivos los demás del Arancel vigente con las rebajas acordadas respecto del tabaco por leyes anteriores y por el decreto de 4 de Marzo último.

En vista, pues, de este proyecto de ley que se consideraba de inmediata aprobacion, las transacciones de los productos citados han sido numerosas y concertadas sobre la base de dicha supresion; de suerte que el no acordarla ahora traería forzosamente consigo perturbaciones en los mercados de las islas, que pudieran producir funestas consecuencias, así como tambien la zozobra á los espíritus, el desconsuelo á los esperanzados, y el desencanto á un país que está ávido de reformas económicas, y que pide al Gobierno apoyo y proteccion pa-



ra dominar la profunda y terrible crisis por que está atravesando en estos momentos.

Así lo revelan los telegramas de las Autoridades, Corporaciones y particulares que de Cuba y Puerto Rico se dirigen á este Ministerio, solicitando la inmediata supresion de derecho, ó por lo menos el consignar el adeudo en depósito á título de devolucion cuando se publique la resolucion favorable que pretenden.

Estos antecedentes, Señora, justifican las disposiciones que, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me permito presentar á su superior resolucion, ya que en el levantado espíritu y en el noble corazón de V. M. encontraron siempre amparo y proteccion el derecho, la justicia y el deseo con que legítimamente aspiran á mejorar su situacion aquellas nuestras preciadas y queridas provincias de Ultramar, civilizadas por el ánimo de sus hijos y fecundadas con el sudor y con la sangre de nobles y patriotas españoles que allí fueron á mantener el derecho, la tradicion y la integridad de la pátria.

Se dedicaron los derechos de exportacion en la isla de Cuba en 1869 á la amortizacion de los billetes del Banco, llamados de guerra, creados en el mismo año; pero las necesidades del Tesoro hicieron que este arbitrio especial se considerase como un ingreso, aumentando hasta nueve veces los módicos y primitivos derechos, y en el presupuesto de 1880-81 figuró una cantidad fija por separado para dicha amortizacion de billetes figurando en él los derechos de exportacion como su ingreso general.

Comprendiendo que estos derechos eran una carga para el país, diversas leyes los han ido reduciendo, y así se dispuso en la de 1880-81 un 15 por 100 de rebaja, y en la de 1882-83 un 50 por 100 de los derechos de Arancel al tabaco del departamento Oriental, que es el de inferior calidad, en la de 1883-84 se redujo á la mitad el recargo de 10 por 100 que tenían aquellos derechos.

Por la ley de Autorizaciones se previno que pudiera abonarse el 10 por 100 de los derechos en billetes de Banco, lo cual equivalía á la rebaja de un 5 por 100.

Por Real orden de 11 de Marzo último tuvo á bien V. M. disminuir el 20 por 100 de

los derechos vigentes; pero no considerando suficiente esta rebaja, dada la crisis por que atraviesa el cultivo de la industria del azúcar en la isla de Cuba, el Ministro que suscribe propuso en el proyecto del presupuesto para aquella isla la supresion total de los derechos de exportacion que en la actualidad satisfacen los aguardientes y mieles de caña y los azúcares.

Cerradas las Cámaras sin discutirse aquel proyecto, vino á imponerse forzosa é imperiosamente la supresion, no sólo por ser ella un gran reparo á los males que hoy afligen á la isla, sí que tambien por haberla considerado el comercio como un hecho, acordando transacciones sobre aquella base. De aquí, pues, que la continuacion hoy de estos derechos pudiera causar grave crisis y gran perturbacion en el comercio y la industria, á juicio del Ministro que suscribe, siendo esta la causa que la indujo á pedir dictamen al Consejo de Estado, quien se ha apresurado á emitirlo manifestando:

1.º Que la iniciativa del Gobierno proponiendo á las Cortes la supresion de los derechos de exportacion, según aparece en el proyecto de presupuestos para la isla de Cuba de 1887 á 88, se funda en la evidente necesidad de aliviar con toda urgencia la grave crisis que con relacion á sus principales productos agrícolas atraviesa la isla de Cuba por causas notorias.

2.º Que estos antecedentes justificarian sin género alguno de duda la resolucion que en sentido indicado, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, pudiera el Gobierno anticipar, en uso de las facultades discrecionales que le fueron concedidas por el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1885, facultades que no cabe poner en duda cuando se trata de remediar conflictos tan apremiantes y de tanta transcendencia;

Y 3.º Que caso de que el Gobierno de S. M. considerase procedente la supresion ó rebaja de los derechos en cuestion, deba providenciarse lo necesario al objeto de realizar en el presupuesto de gastos las economías suficientes para compensar el déficit resultante, ó remediarlo por otros medios, de suerte que no se demore el puntual pago de todas las obligaciones incluidas en el presupuesto.

En armonía, pues, con el dictamen del Consejo, y apremiado por las exigentes necesidades, cada vez más superiores, de las islas, el Ministro que suscribe ha creído que debía someter á la aprobacion de V. M. la inmediata supresion de aquellos derechos; siendo de advertir que las mismas razones que existen para Cuba existen tal vez en mayor grado para Puerto Rico, ya que á esta isla y á su comercio se causarían graves quebrantos si la reforma no comprendiera ambas islas, ya que es comun y obedece á los mismos orígenes la crisis por que atraviesan.

Como esta supresion es, sin embargo, segun acertadamente manifiesta el alto Cuerpo consultado, causa de desnivelacion en el presupuesto, y hay que acudir por lo mismo y forzosamente á las economías, el Ministro que suscribe se propone introducir en los servicios las suficientes para compensar la baja de aquellos derechos, y alcanzar una cifra en ingresos y gastos más en armonía con el estado de aquellos países; dentro, pues, de la autorizacion que le conceden las leyes de presupuestos, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y lo acordado por el de Ministros, el Ministro que suscribe, se propone tener planteadas todas las reformas antes del 1.º de Octubre próximo, estando ya en estudio todas aquellas que más prontamente puedan realizarse.

Por las razones expuestas tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1887.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Victor Balaguer*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los derechos que á su exportacion de las islas de Cuba y Puerto Rico pagan las mieles y los aguardientes de caña y los azúcares, desde que se publiquen los correspondientes decretos en las *Gacetas oficiales* de aquellas islas.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, usando de las facultades que están concedidas al Gobierno por las leyes de presupuestos, acordará las alteraciones que sean necesarias en los servicios, para producir en los gastos públicos economías por igual ó mayor cantidad que la que al final del ejercicio actual puedan producir en los ingresos la supresion de los citados derechos de exportacion, debiendo llevarse á efecto el planteamiento de estos trabajos antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.

(*Gaceta del 28 de Julio de 1887.*)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 1706.

#### Negociado 2.º.—Orden público.

El dia 25 del actual le fué robado á Cándido Gallego, vecino de esta Capital, un carro con un pollino de los que tiene para alquilar, y cuyas señas se expresan á continuacion, por un joven que segun cédula que entregó al Gallego, resulta llamarse Mateo Fernandez, natural de Aldea de Rey (Segovia) y domiciliado en Madrid, calle de la Encomienda, número 16, de 21 años, estatura regular, color trigueño, ojos y pelo negro, viste traje de tricot negro á lo torero y sombrero Frascuelo.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, así como á la de los efectos robados y de ser habidos les pongan á disposicion de este Gobierno, dándome cuenta en todo caso del resultado de sus gestiones.

Valladolid 29 de Julio de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

*Señas del pollino y carro.*

De cuatro á cinco años de edad, pelo castaño, cinco cuartas de alzada, redondo de nalga.

Un carro en buen uso, pintado de azul, bastante alto de ruedas, lleva bandas de estera fina y toldo.

Núm. 3965.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.****Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

El dia 6 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 2 catorzales, 26 cargas de leña, y 2 arrobas de corteza que existen depositadas en aquella Alcaldía, procedentes de los montes de dicho pueblo, bajo el tipo de 20 pesetas.

Valladolid 27 de Julio 1887.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

NUM. 9968.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de 500 estéreos de leñas del monte «Los Estados,» perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el dia 6 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 125 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Julio 1887.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

Núm. 4015.

El dia 11 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, la subasta de

doce trozos de pino del monte «Carrascales» de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de ocho pesetas.

Valladolid 29 de Julio de 1887.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

Núm. 1704.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.****Partido de Medina de Rioseco.**

Relacion de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de este partido para los gastos del presupuesto carcelario del año económico de 1887 á 1888.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	Pesetas.
124	Berrueces. . . . .	148'30
116	Cabrereros del Monte. . . . .	138'73
218	Castromonte. . . . .	260'72
1126	Medina de Rioseco. . . . .	1346'69
171	Montealegre. . . . .	204'51
164	Moral de la Paz. . . . .	196'14
111	Morales de Campos. . . . .	132'75
104	Mudarra (La). . . . .	124'88
165	Palacios de Campos. . . . .	197'34
315	Palazuelo de Vedija. . . . .	376'74
107	Pozuelo de la Orden. . . . .	127'97
152	Santa Eufemia. . . . .	181'79
135	Tamariz. . . . .	161'46
414	Tordehumos. . . . .	495'14
172	Valdenebro. . . . .	205'71
154	Valverde de Campos. . . . .	184'18
459	Villabrágima. . . . .	548'96
37	Villaespér. . . . .	44'25
390	Villafrechós. . . . .	466'44
222	Villagarcía de Campos. . . . .	265'51
309	Villalba del Alcor. . . . .	369'56
118	Villamuriel. . . . .	141'12
102	Villanueva de San Mancio. . . . .	121'99
	Total. . . . .	6440'38

Medina de Rioseco 21 de Julio de 1887.—  
El Alcalde, Ramon Chico.—El Contador, Estéban Viguera.

Núm. 1705.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Contribucion industrial.*

Publicada en la *Gaceta* núm. 192 correspondiente al día 11 del actual la R. O. fecha 28 de Abril último, dictada con motivo de unas solicitudes presentadas en el Ministerio de Hacienda por la Junta de Gobierno del colegio de Agentes de negocios; esta Administracion llama la atencion de los Sres. Alcaldes respecto de la misma y les advierte la necesidad en que se hallan de dictar las disposiciones oportunas para que los preceptos que comprende se cumplan exactamente, á cuyo efecto se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de su conocimiento por las personas á quienes alcancen sus efectos, á cuyo fin se inserta á continuacion la parte dispositiva de la misma, que es como sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Côte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creacion de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesion de Agentes de Negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribucion industrial, lo cual debe justificarse

con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaracion de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesion antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudacion á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los Agentes de Negocios, hasta la declaracion de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento sobre contribucion industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesion, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara, el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaracion el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesion de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretension de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ellos; entendiéndose que dicha autorizacion no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificacion, rehabilitacion ó pago de pensiones á las referidas clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de Negocios, para la cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otros asunto relacionado con dichas clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de Negocios, acreditándola en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la accion administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.»

Y esta Administracion llama la atencion de los Sres. Alcaldes sobre el contenido de la misma á los efectos consiguientes.

Valladolid 27 de Julio de 1887.—El Administrador, *Mariano Roa*.

---

Núm. 1692.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 850 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y además la cantidad de trescientas veinticinco pesetas para material de dicha Secretaría.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo de cuenta del agraciado la formacion de todos los expedientes y repartos municipales sin otra retribucion.

Castrillo Tejeriego 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—P. S. M., El Secretario interino, Lorenzo de Miguel.

---

NUM. 1693.

#### **Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.**

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 800 pesetas que se pagan por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes podrán presentar las solicitudes en esta Alcaldía, con los méritos de que se hallen adornados por término de treinta dias contados desde la insercion

del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado se procederá á su provision.

Herrin de Campos 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Graciano de la Rosa Villazan.

---

NÚN. 1694.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se hallan vacantes las plazas de Médico y Practicante de Beneficencia de esta villa, dotadas con 900 y 100 pesetas respectivamente anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia de sesenta familias pobres, con la libertad de celebrar contratos con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á la Alcaldía en el término de quince dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrelobaton 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Martin Rodriguez.

---

Núm. 1696.

#### **Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y certificados de buena conducta al Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Melgar de Abajo 26 Julio de 1887.—El Alcalde, Enrique Redondo.—El Secretario interino, Salvador Perez.

NÚM. 1697.

**Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se anuncian las vacantes de dos plazas de Médicos titulares en esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres cada una de ellas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Casasola de Arion 25 de Julio de 1887.—El Alcalde, Felipe Garrido.—El Secretario, Aniceto Gallego.

NÚM. 1701.

**Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.**

El dia 3 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de dos corridas de novillos que han de lidiarse los dias quince y diez y seis del referido mes, bajo el tipo de mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Tudela de Duero á 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mariano Renedo.

NÚM. 1702.

**Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.**

El dia 6 del próximo mes de Agosto, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo de 20 novillos que son necesarios para dos corridas, que habrán de tener lugar en esta villa en los dias 27 y 28 del referido mes de Agosto.

La licitacion se hará por pujas á la llana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Pozaldez 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.

**Seccion quinta.**

NÚM. 1.004

**Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente cito y emplazo á Pablo Sansegundo Pacho, natural de la ciudad de Avila, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de Tomás y de Gregoria, de edad de cuarenta y dos años, de estado viudo, de oficio jornalero, dedicado á la mendicidad, para que en el término de cinco dias desde la insercion en el *Boletin oficial*, comparezca en el Juzgado municipal de esta villa, á hacer uso de su derecho en las diligencias sumarias instruidas contra el mismo en este Juzgado, sobre lesiones leves inferidas á Ignacia Molina y Julio Segovia, de esta vecindad, á cuyo Juzgado municipal se han mandado pasar aquellas en virtud de auto de inhibicion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

NÚM. 1698.

**Don Bernardo Cuadrao y Gotorro, Juez de instruccion de esta villa de Benavente y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Carbajo, vecino de Bercianos de Vidriales, que se halla en la actualidad segando en tierra de Campos, para que en término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar en concepto de testigo cierta de-

claracion acordada en la causa criminal que se instruye contra Agustin Huerga y otros vecinos de dicho Bercianos, por corta y sus-traccion de maderasdel monte Peñascal, aper-cibido que de no comparecer le parará el per-juicio que haya lugar.

Benavente Julio veintitres de mil ocho-cientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadrao.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Deogracias Crespo.

Núm. 1699.

**Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instruccion del distrito de la ciudad y partido de Toro.**

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo del hallazgo del cadaver de un hombre desconocido el dia veintisiete del último Junio, en el término municipal de esta ciudad, sobre las aguas del rio Duero, debajo de uno de los ojos del Puente Mayor y cuyas señas y ropas con que fué hallado, se insertarán á continuacion, he acordado en providencia dictada en el mismo, se inserte la presente requisitoria en el *Boletin oficial* de Valladolid, encargando á las autoridades y agentes de la policia judicial de los pueblos que comprenda dicha provincia, averigüen por los medios que les sugiera su celo, la naturaleza y vecindad de aquel y con las que adquirieran, lo pongan en conocimiento de este Juzgado con objeto de que sea inscrito en el libro de actas de defuncion definitivamente del registro civil del Juzgado municipal de esta ciudad.

Dado en Toro á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernandez.

*Señas del cadaver, ropas que vestia y objetos hallados en ella.*

De buena estatura y constitucion, de carnes regulares, color moreno, pelo negro con alguna cana, que segun opinion facultativa, representaba tener como de cincuenta y cinco á sesenta años y que haría de seis á ocho dias que habria fallecido y que estaria debajo del agua á juzgar por el aspecto exterior que presentaba, no habiéndose podido apreciar cómo

tenía los ojos, por estar muy inflamada la cara; vestía dicho cadaver, camisa de lienzo blanca, chaleco de paño negro, pantalon de tela azul, alpargata abierta, una faja muy vieja y muy rota y sobre ella á la cintura una correa, de la que estaban pendientes cinco dediles de becerro de los que acostumbra á usar los segadores; en uno de los bosillos del chaleco tenia una petaca pequeña de becerro negro rota que contenía un poco de tabaco, en el otro, una navaja pequeña de las llamadas de verduguillo, con mango de hueso, faltándole un trozo de la parte del mango que es blanco y en dicho mango un agujero donde tiene colocada una correita pendiente esta de un ojal del chaleco y en un bolsillo del pantalon un alfilerero de madera con dos agujas.—Coll.

**Seccion sexta.**

**Nueva Droguería**  
DE  
**CALVO Y CACHO,**

Orates, 33, (junto á su Botica.)

En esta casa encontrará el público un esmerado y completo surtido de barnices, gomas, colas, colores, brochas, pinceles, aceites, esencias, azufre, extractos, pinturas preparadas de todos los colores y cuantos artículos puedan necesitarse relativos al ramo.

**Enolaturó de Acónito y Canchalagua.**

PREPARADO POR

**Calvo y Cacho,**

SUCESOR DE REGUERA.

Este precioso medicamento que contiene en sí las excelentes propiedades de sus dos componentes, sirve para todos aquellos casos en que se harían necesarias las evacuaciones sanguíneas y suple con ventaja, para refresco, á la esencia de Zarzaparilla.

PRECIO 5 REALES.

Valladolid, Orates, 33 y 35.

VALLADOLID.—1887.  
IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*